

Roj: **SAP Z 17/2023 - ECLI:ES:APZ:2023:17**Id Cendoj: **50297370062023100012**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Zaragoza**Sección: **6**Fecha: **13/01/2023**Nº de Recurso: **745/2022**Nº de Resolución: **16/2023**Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**Ponente: **MARIA DEL MILAGRO RUBIO GIL**Tipo de Resolución: **Sentencia**Resoluciones del caso: **SJP, Zaragoza, núm. 3, 20-06-2022 (proc. 162/2022) ,  
SAP Z 17/2023****SENTENCIA Nº 000016/2023**

Presidente

D. FRANCISCO JOSE PICAZO BLASCO Magistrados

D<sup>a</sup>. MARIA DEL MILAGRO RUBIO GIL (Ponente)D<sup>a</sup>. MARIA PILAR LAHOZ ZAMARRO

D, ALFREDO JOSE LAJUSTICIA PEREZ

En Zaragoza, a 13 de enero del 2023.

La SECCION Nº 6 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados al margen expresados, ha visto en grado de apelación el presente **Rollo Penal de Sala nº 0000745/2022**, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 DE ZARAGOZA, en los autos de Juicio Rápido nº 0000162/2022 - 00, sobre delito amenazas (todos los supuestos no condicionales); siendo *apelante*, **Lázaro** representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. MARTA MARQUEZ GARCIA y defendido por el Letrado D. MARIANO MATA SOLANA; y *apelado*, el **MINISTERIO FISCAL**; y D. Lucio representado por la Procurador D<sup>a</sup> YOLANDA MARTINEZ CHAMARRO y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> EVA MARÍA PARRA RUIZ.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. MARIA DEL MILAGRO RUBIO GIL.

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO.** - Se admiten los de la sentencia de instancia.**SEGUNDO.** - Con fecha 20 de junio del 2022, el JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 DE ZARAGOZA dictó en el citado procedimiento sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

**Fallo:** " *DEBO CONDENAR Y CONDENO a Lázaro como autor penalmente responsable de un delito de amenazas y un delito leve de lesiones, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas siguientes:*

- *Por el delito de amenazas, la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

- *Por el delito leve de lesiones, la pena de MULTA DE DOS MESES CON CUOTA DIARIA DE CUATRO EUROS con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Cº Penal para el caso de impago o insolvencia.*



- *Condena al pago de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.*

*DEBO CONDENAR Y CONDENO a Lázaro como responsable civil, a abonar a Lucio , la cantidad de 570,40 euros por los perjuicios sufridos, cantidad que devengará el interés del artículo 576 de la LEC ."*

**TERCERO.** - Notificada dicha resolución fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de Lázaro

**CUARTO.** - En el trámite del Art. 790.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Ministerio Fiscal y la representación procesal de D. Lucio solicitaron la confirmación de la sentencia apelada.

**QUINTO.** - Recibidos los autos en la Audiencia, previo reparto, se turnaron a la Sección SEXTA de esta Audiencia Provincial, en donde se incoó el citado rollo, designándose Ponente a la Magistrada D<sup>a</sup> María del Milagro Rubio Gil, que expresa el parecer de la Sala previa deliberación y votación.

## II.- HECHOS PROBADOS

Se admiten y se dan por reproducidos los hechos declarados probados de la sentencia apelada, que son del siguiente tenor literal:

*" Se declara probado que, en el mes de mayo de 2022, Lázaro , con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, ocupaba ilegalmente la vivienda sita en AVENIDA000 , NUM000 de Zaragoza, junto a otro individuo.*

Lucio , trabajador de la empresa Desokupa, negociaba con el acusado, el desalojo de la vivienda.

*Sobre las 10:45 horas del día 31 de mayo de 2022, el Sr. Lucio , se presentó en la vivienda, acompañado del también trabajador Rosendo , con el fin de cerrar la negociación.*

*El acusado se negó reiteradamente a dejar la vivienda, solicitando para ello el abono de 4.000 euros. Visto que no alcanzaban acuerdo alguno, el Sr. Lucio indicó al acusado que iban a dar cuenta al Departamento de fraudes de ENDESA por tener enganchada la electricidad e iban a colocar control de acceso a la comunidad, momento en que el acusado cambió su actitud, mostrando gran agresividad, se dirigió a la cocina, cogió un cuchillo*

*de unos 10 cm de hoja y se dirigió al Sr. Lucio , empuñando el cuchillo a la vez que le decía "te voy a matar", intentando pincharle en el abdomen, si bien, el Sr. Lucio esquivó la acción, resultando con la camiseta rasgada y un corte en la muñeca izquierda, que el perjudicado se causó al reducir al detenido, siendo ayudado por Rosendo .*

*A consecuencia de los hechos, Lucio resultó con lesión consistente en herida en borde radial de muñeca izquierda y tendinitis del 1º dedo de la mano izquierda, que requirieron para su sanidad una única asistencia facultativa y tardaron en curar 10 días improductivos para la actividad habitual, sin secuelas.*

Lucio reclama los perjuicios sufridos."

## III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El recurrente se alza contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal solicitando su revocación y dictado de otra de signo absolutorio. En primer término, cabe decir que, el recurso no cumple esencialmente con los dispuesto en el apartado 2 del artículo 790 de la LECrim que dispone que *" El escrito de formalización del recurso se presentará ante el órgano que dictó la resolución que se impugne, y en él se expondrán, ordenadamente, las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación"*. Y dicho lo cual, viene a sostener que la posición sostenida en el recurso por el acusado fue la verdadera, de que fue él el agredido, que uno de los individuos fue el que se dirigió a él diciendo "te voy a matar", y que el Sr. Lucio se autolesionó con el cuchillo. Incidió también en elementos que son irrelevantes a los fines del enjuiciamiento. Así, manifestó que la sentencia señala al Sr. Lucio como trabajador de la empresa Desokupa, cuando lo cierto es que su propietario; que el escrito de acusación del fiscal refiere la presencia de una tercera persona y no dos, y que el tercer individuo no se habría atrevido a declarar por no incurrir en delito de denuncia falta; y que el contrato de mediación en el desalojo no cumple los requisitos legales. Finalmente solicita para acreditar la inocencia de su defendido que se verificasen las huellas del cuchillo, y la testifical de Marcelina que por teléfono escuchó los hechos. Por último alega que el demandante y los que le acompañaba autores de un delito de falsa denuncia y allanamiento de morada y cita el principio de presunción de inocencia.

**SEGUNDO.** - El derecho a la presunción de inocencia supone que toda persona a la que se le impute un hecho en un procedimiento penal conserva su cualidad de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, que



deberá ser en un Juicio con todas las garantías establecidas por la ley (inmediación, oralidad, contradicción, publicidad e igualdad de armas). Igualmente, el derecho a la presunción de inocencia supone que el imputado no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es la acusación (en la mayoría de ocasiones el Ministerio Fiscal) quien tiene la carga probatoria de la culpabilidad de la persona contra la que se dirige el procedimiento. Además, no procederá condena alguna si no se han practicado en el acto de Juicio Oral pruebas de cargo bastante susceptibles de enervar la presunción de inocencia. Por otra parte, ha de tenerse presente que el órgano judicial de primer grado, a diferencia del de apelación, goza de la situación privilegiada que le confiere la inmediación por lo que habrá de respetarse en principio el uso que se haya hecho en la instancia de la facultad de apreciar en conciencia las pruebas practicadas, facultad plenamente compatible con los principios de presunción de inocencia y tutela judicial efectiva, siempre y cuando tal proceso valorativo se haya motivado y razonado adecuadamente en la sentencia, sin que a ello obste a que el Tribunal de apelación puede valorar la prueba practicada en primera instancia si en el recurso se denuncia error en su valoración. En todo caso la fijación de los hechos solo puede rectificarse por inexactitud o manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba, porque el relato fáctico sea incompleto, incongruente o contradictorio o porque resulte desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia.

**TERCERO.** - Examinadas las actuaciones y en contra del contenido del recurso, la juzgadora contó con suficiente prueba de cargo para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Es irrelevante que no se hiciera constar en los hechos probados que el denunciante actuase como propietario de la empresa y si como trabajador. De lo declarado por él se infiere que actuaba en nombre de la empresa, lo que fue reconocido por el propio acusado, que reconoció que habían estado negociando el desalojo de la vivienda que ocupaba, y que no se ponían de acuerdo con las cantidades que se ofrecían, con lo cual, es además del todo irrelevante, a los fines de los hechos enjuiciados, que el contrato de mediación aportado por la acusación particular al juicio adoleciera de alguna falta.

En cuanto a que hubo una tercera persona y no solo dos, lo cierto es que la defensa no interesó la testifical de esa tercera persona, y quien la propuso inicialmente, el fiscal, ante su no comparecencia, no solicitó a la suspensión del juicio. Dicho lo cual, en contra de la versión parcial y subjetiva formulada por la defensa debe primar la imparcial y objetiva de la juzgadora, que contó con prueba suficiente de cargo para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, como fue las testificales de los Srs. Lucio y Rosendo, cuyas declaraciones fueron totalmente coherentes entre sí, manifestando que el acusado tras serle informado de que iban a llamar a Endesa, se puso muy agresivo, fue a la cocina, cogió un cuchillo, con el que amenazó con matar al denunciante, llegando a rajar su camiseta, y resultando el citado testigo lesionado en la muñeca, en el forcejo que se produjo para ser reducido. Declaraciones a las que se suman las de los agentes de Policía que acudieron al lugar, y que manifestaron que la persona que resultó detenida, el acusado, no manifestó nada de haber sufrido ninguna agresión, que no tenía lesión alguna, y en cambio otro de los individuos presentar una lesión y tenía la camiseta rasgada. Teniendo presente lo anterior expuesto esta Sala advierte de la fundamentación jurídica de la resolución combatida que la juzgadora de instancia desarrolló con suficiencia la valoración y análisis de la prueba que determina el relato de hechos.

En última instancia, en cuanto la pretensión de que se realicen la pericial de huellas del cuchillo y testifical de la Sra. Marcelina, decir que son totalmente improcedentes. La primera diligencia se denegó en el auto de admisión de prueba por impertinente y en el acto del juicio la defensa nada dijo sobre la misma por lo que no reprodujo su práctica al inicio del juicio oral. Y en cuanto a la testifical de una amiga del acusado, ante la incomparecencia al juicio, tampoco la defensa letrada ni dijo ni pidió nada al respecto.

**CUARTO.** - Concluyendo, la Juzgadora contó para el dictado de la sentencia condenatoria de un conjunto de pruebas de cargo válidamente obtenidas y suficientemente capaces para enervar la presunción de inocencia. Las analizó y valoró correctamente conforme a las elementales reglas de la lógica y de la experiencia, y convergiendo de manera natural en que el acusado realizó los hechos declarados probados, constituyen los mismos los delitos de amenazas y lesiones por los que fue condenado.

**QUINTO.** - No procede la imposición de costas en esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### IV.- FALLO

Desestimando el recurso de apelación al que el presente rollo se contrae, interpuesto por la Procuradora Dña. MARTA MARQUEZ GARCIA en representación de Lázaro, **debemos confirmar y confirmamos** la sentencia de fecha 20 de junio del 2022 dictada por el JUZGADO DE LO PENAL N° 3 DE ZARAGOZA en el Juicio Rápido N° 0000162/2022 - 00. Se declaran de oficio las costas de esta instancia.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de casación por infracción de ley, en los términos previstos en el artículo 849.1º LECrim., el cual habrá de interponerse dentro de los cinco días siguientes a la última notificación, autorizado por Abogado y Procurador, a anunciar ante esta Sala y para su sustanciación ante el Tribunal Supremo.

Firme que sea la presente resolución, devuélvanse las actuaciones de primera instancia al Juzgado de procedencia, con certificación de la misma, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Devuélvanse los autos originales al juzgado de su procedencia con testimonio de esta resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

FONDO DOCUMENTAL CEN